



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2016-Q/TC

ICA

JORGE RHALF JHONG GUILLÉN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Jorge Rhalf Jhong Guillén; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC (fojas 8 del cuaderno del TC) fue interpuesto contra un auto de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 5 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, desestimó la demanda de amparo del recurrente, en aplicación del precedente recaído en el Expediente 05057-2013-PA/TC y recondujo lo actuado a la vía laboral ordinaria.
4. En consecuencia, el RAC de autos se dirige contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado como, en efecto, prescribe el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. Habiéndose verificado, además, el cumplimiento de los plazos correspondientes y de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC corresponde estimar el recurso de queja toda vez que el RAC fue indebidamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2016-Q/TC
ICA
JORGE RHALF JHONG GUILLÉN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que procesa conforme a ley.


Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2016-Q/TC

ICA

JORGE RHALF JHONG GUILLEN

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de mayoría, por las razones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00008-2016-Q/TC

ICA

JORGE RHALF JHONG GUILLEN

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas magistrados, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional el RAC procede contra las resoluciones de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
2. En el caso de autos, la resolución de segundo grado materia del recurso de agravio constitucional denegado dispuso reconducir el proceso de amparo a la vía ordinaria laboral, en aplicación del precedente establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA, por lo que no nos encontramos frente a una resolución que declare infundada o improcedente la demanda, conforme lo exige la norma citada en el fundamento *supra*.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL